



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 19 7 FEB 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00114

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

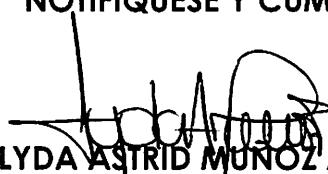
REINTEGRA S.A.S. (CESONARIA)

DEMANDADOS: JOHANA MARTIZA NIETO AGUDO Y OTRO

En atención a la solicitud elevada por la mandataria judicial de la cesionaria, y visto el anterior informe de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por secretaría, páguesele a REINTEGRA S.A.S., los títulos de depósito judicial consignados para este proceso, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

Emítase la orden de pago respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2017 - 00151

DEMANDANTES: MARTHA JANNETH SUÁREZ CUBILLOS Y OTRO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GÓMEZ ORTIZ Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, y como quiera que la perito designada no ha rendido la experticia encomendada dentro del término adicional concedido en auto del 15 de diciembre de 2021, por secretaría, y por el medio más expedito, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvan manifestar, si a la fecha le han prestado o no la colaboración necesaria a la auxiliar de la justicia, a efectos de rendir la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018 - 00029

DEMANDANTE: JAIME LAMPREA SIERRA

DEMANDADA: HEREDEROS DE ÁLVARO LAMPREA SIERRA

En atención al pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte actora, se señala como nueva fecha la hora de las 3:00 pm del día 14 del mes de Marzo del año 2022 para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.).

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN No. 2018 -00123
CAUSANTE: PEDRO CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ**

El curador ad litem designado en este asunto, a través de escrito radicado vía correo electrónico enviado el 15 de febrero del año en curso, manifiesta que al revisar obrantes en el expediente, se evidencia que PEDRO NEL CÁRDENAS TORRES, es hijo del PEDRO CELESTINO CÁRDENAS GÓMEZ, y por consiguiente solicita que se le reconozca como heredero de la sucesión aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Como quiera que el artículo 492 del C.G.P., faculta al curador ad litem para aceptar la herencia en representación del asignatario ausente, la petición es procedente, por lo que el Despacho procederá a efectuar el reconocimiento que se solicita.

De otra parte, y continuando con el trámite, señalara fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, como en líneas subsiguientes, se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

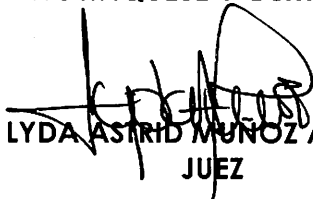
PRIMERO. Reconocer a PEDRO NEL CÁRDENAS TORRES como heredero del causante, en calidad de hijo, y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO. Señalar como nueva fecha la hora de las 9:00am del día 16 del mes de Marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 - 00172
DEMANDANTE: COOPERATIVA CAFETERA DEPARTAMENTAL
DE CUNDINAMARCA COODECAFEC LTDA.
DEMANDADO: VÍCTOR MISAEL BENÍTEZ MORENO

Para los efectos procesales a que hay lugar, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte actor reasume el poder que le sustituyó al Dr. OSMAN DIDIER MORENO PÉREZ.

Teniendo en cuenta que la profesional del derecho sustituye el poder del Dr. CARLOS EDUARDO BARRERA DÍAZ; en consecuencia, se le reconoce personería para actuar a este último, con las mismas facultades y bajo los términos del poder otorgado por la parte actora.

Se requiere al apoderado sustituta, para que de conformidad numeral 11 del Art. 75 del C.P.C., aporte la dirección en donde, dado el caso, pueda practicársele las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2019 - 00039
DEMANDANTE: FELIPE LUQUE ALEMÁN
AMPARO LUQUE DE KARPFF (CESIONARIA)
DEMANDADO: JOSÉ NICOLÁS BALLESTEROS PACHÓN

El apoderado judicial de la cesionaria, a través del anterior escrito, solicita que se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

Como quiera que la petición es procedente, se procederá a fijar nueva fecha como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, se señala como nueva fecha la hora de las 9:00am del día 24 del mes de marzo del año 2022, para tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-3041**, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, previa consignación del porcentaje legal del 40%. (Art. 451 del C.G.P.).

Se advierte a los interesados, que sus ofertas deben ser presentadas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, o el día de la subasta deberán presentar sus ofertas, al correo institucional J02prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, el valor de la oferta, copia del documento de identificación y copia del depósito judicial materializado como base para la licitación

La parte interesada deberá realizar y acreditar las publicaciones de rigor dentro del término legal, en cualquiera de los siguientes medios escritos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, EL TIEMPO, LA REPÚBLICA conforme a lo estatuido por el artículo 450 del C.G.P.

Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría, procédase a incorporar la orden de remate en el micrositio web de la Rama Judicial, a efecto de que los interesados puedan consultar sobre la diligencia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Para efectos de consulta, los interesados podrán acceder a la página web www.ramajudicial.gov.co

Por último, se insta a los interesados, para que el día de la diligencia, se conecten a la plataforma virtual referida en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00125
DEMANDANTE: FABIÁN MAURICIO LÓPEZ MOLINA
DEMANDADA: NANCY LORENA VILLAFÑE RINCÓN**

El aquí demandante a través de la anterior petición, le solicita al Despacho que se reconsidere la multa que le fue impuesta por no asistir a la audiencia realizada el día 21 de enero de 2020 dentro de este proceso.

La solicitud tiene como sustento que la inasistencia se debió a que su apoderada no le avisó, en razón a que la administración de sus negocios judiciales por regla general se los entrega a sus defensores de confianza, y en el que además, solamente tuvo conocimiento de que su mandataria para el día de la audiencia se encontraba incapacitada.

Que ante tal circunstancia, considera que la sanción pecuniaria que se impuso es injusta.

I. PROBLEMA JURÍDICO

¿De acuerdo a los argumentos que se expuso el demandante, se debe reconsiderar la multa que le fue impuesta, a fin de exonerarlo?

II. CONSIDERACIONES

1.- Sobre la imposición de la multa

El artículo 372 del C.G.P., en su numeral 3º claramente señala la concesión de un término para que las partes justifiquen su inasistencia a la audiencia bien sea la inicial y/o la de instrucción y juzgamiento, es de tres (3) días, para efectos de exonerarse de unas consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, que acarrea la inasistencia,

Dicho precepto también señala que el apoderado y/o la parte que no asistan, se les impondrá una multa, que es de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.- Caso concreto.

De los argumentos expuestos por el actor, en gracia de discusión, podría decirse que con la justificación que hizo su apoderada judicial automáticamente éste quedaría exonerado de la sanción pecuniaria prevista por el inciso final del numeral 3º del artículo 372 del C.G.P, porque la apoderada es la profesional que está asumiendo su representación, sin embargo, hay que tener en cuenta que parte es el sujeto quien reclama (demandante) y frente a quien exige la satisfacción de una pretensión



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

(demandado), mientras que la apoderada judicial es aquella persona que asiste técnicamente a otra en un determinado proceso judicial para que actúe en su representación, lo que no implica que ésta adquiera la calidad de parte, sumado también a que las normas procesales, en especial el citado artículo 372 no contemplan dicha circunstancia.

De igual forma, hay que precisar que la norma anteriormente citada, no contempla una excepción, ni concreta un evento específico para que no se dé aplicación, sumado también a que el proceso no puede quedarse indefinidamente a la espera de que se evacue la audiencia prevista en el artículo 393 del C.G.P., máxime que el artículo 121 de la misma obra, establece unos términos legales para proferir las decisiones judiciales, y que de ninguna manera pueden desconocerse.

Hecho el anterior análisis, y al evidenciarse que el demandante, está inmerso en una consecuencia pecuniaria debido a su inasistencia a la audiencia que se efectuó el 21 de enero de 2020, no hay lugar a reconsiderar la sanción pecuniaria que se le impuso, razón por la cual se negará la solicitud elevada.

En los anteriores términos queda respondido el problema jurídico planteado.

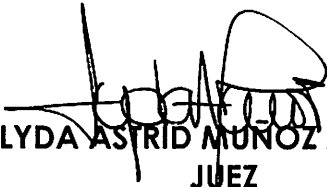
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por el demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia, de lo anterior, remítase la providencia impositiva de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019 - 00141

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO CASTRO MÉNDEZ

Previamente a pronunciarse sobre la cesión de crédito allegada, deberá allegarse el certificado de existencia y representación de FIDICIARIA BANCOLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00162

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP

DEMANDADA: VIVIANA PÁEZ ROCHA Y OTRO

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 14 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de ÚNICA INSTANCIA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP y en contra de VIVIANA PÁEZ ROCHA y HERMES YOVANNY ORTIZ MAHECHA, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

Ante la imposibilidad de notificarle personalmente a los demandados la orden de pago proferida en su contra, por auto del 26 de agosto de 2021, se decretó su emplazamiento en la forma dispuesta por los artículos 108 y 293 del C.G.P, y en vista de que no compareció, la notificación se surtió a través de curador ad litem, quien se notificó en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contestando la demanda sin proponer medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: " (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor allegado como base de la ejecución, observa el Despacho



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y que contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

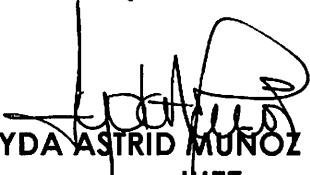
PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$130.000.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

PROCESO : IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICACIÓN : 255134089002-2020-00011-00
DEMANDANTE : GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO : HUGO RODRIGO HERRERA RAMÍREZ

Pacho, 17 FEB 2022

Procede la suscrita Juez Segunda Promiscuo Municipal de Pacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA en la que actúa como demandante la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.

ANTECEDENTES:

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en contra de HUGO RODRIGO HERRERA RAMÍREZ, cuya pretensión es que se decrete la imposición de una servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación de hecho sobre el predio que se denomina "LA FANEGADA" ubicado en la vereda Llano del Trigo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34427, y cédula catastral No. 255130002000000040846000000000, respecto de un área de 4.190 metros cuadrados, y cuyos linderos del área de servidumbre son: "*Partiendo del punto A con coordenadas E=996.932 y N:1.059.357 hasta el punto B en distancia de 13 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 98 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 75 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 122 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 49 metros y encierra*". Que se fije la suma de \$12.444.313.00 como único valor que la parte demandante el pagará a la demandada por concepto de indemnización por los daños que se ocasionen por la imposición de la servidumbre y se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Como sustento fáctico expone que el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. es una empresa cuyo objeto es la prestación del servicio público de generación, distribución, transmisión y comercialización de energía. Que en el ejercicio de su actividad comercial, se le adjudicó el proyecto para el diseño, adquisición de suministros, construcción operación y mantenimiento de la Subestación Norte 500 Kv y la línea de transmisión Sogamoso-Norte- Nueva Esperanza, proyecto que es considerado de utilidad pública e interés social, y que tiene previsto pasar con la línea de transmisión eléctrica por varios municipios del departamento dentro de los cuales está el municipio de Pacho Cundinamarca, y que por tal razón, se hace necesario imponer la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en los predios de propiedad privada, y dentro de los cuales está el bien inmueble denominado "LA FANEGADA", ubicada en la Vereda Llano del Trigo del municipio de Pacho, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34427 y de propiedad del demandado HUGO RODRIGO HERRERA RAMÍREZ, y cuyos linderos se encuentran transcritos en el texto de la demanda. Que de acuerdo con el acta del cálculo de indemnización por el ejercicio de la servidumbre indicada, se estableció la suma de \$12.444.313.00.

Por auto del quince (15) de julio de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación personal al demandado, y se programó la diligencia de inspección judicial a que hace alusión el artículo 2.3.3 del Decreto 1073 de 2015, y la cual se realizó el 2 de agosto de 2021.

El demandado HUGO RODRIGO HERRERA RAMÍREZ se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin que hubiese contestado la demanda, como tampoco objetó el monto de la indemnización.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, se debe determinar lo siguiente:

¿Se cumplen los requisitos legales para imponer la servidumbre legal de conducción energía eléctrica con ocupación de hecho sobre el predio que se denomina "LA FANEGADA" ubicado en la Vereda Llano del Trigo del municipio de Pacho Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34427, y cédula catastral No. 255130002000000040846000000000?

CONSIDERACIONES

1ª.- En el aspecto puramente formal, no hay reparo alguno que hacer por cuanto los presupuestos procesales se cumplieron en debida forma con el lleno de los requisitos del Art. 82 del CGP, además que las partes, cuentan con la capacidad suficiente para ejercer sus derechos como lo demostraron al hacerse parte en este proceso.

Tampoco hay reparo respecto de la competencia del Juez, ni de la capacidad procesal, toda vez que quedó superada en el presente proceso al revirarse cuidadosamente el expediente, no observándose nulidad hasta lo aquí actuado.

2ª.- De igual manera, es del caso determinar si se cumplen los presupuestos previstos en la Ley para imponer la servidumbre de energía eléctrica prevista en la Ley 56 de 1981, sobre el predio de la parte demandada.

El artículo 25 de la señalada Ley, y *"por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, establece que *"la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

A su turno, el artículo 27 de la misma ley implanta el trámite general y el consagra que le corresponde al propietario del proyecto promover los procesos de servidumbre que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Que con la demanda se debe adjuntar *"el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio"*. De igual manera, con la demanda se debe poner a disposición del Juzgado el monto estimativo de la indemnización, el cual es susceptible de discutirse en los términos del artículo 29 de la mencionada Ley.

En relación a la sentencia a proferir en este tipo de trámites, el artículo 31 prevé que *“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”,* y que *“Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia”.*

De otro lado, en relación a la potestad que tienen las empresas prestadoras de servicios públicos para interponer procesos de imposición de servidumbres, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, *“por la cual se establece el régimen sobre servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”,* prevé que *“Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos”.*

Conforme a todo lo anterior, las entidades públicas que tienen a su cargo desarrollar proyectos relacionados con la generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, tienen la facultad de solicitar la imposición de servidumbres para el efecto, mediante la iniciación de un trámite especial, regulado generalmente en la Ley 56 de 1981, el cual, de cumplirse todos los requisitos de ley, debe culminar con una sentencia que imponga la servidumbre solicitada, fije el valor de la indemnización y autorice a la entidad demandante para que realice todas las obras y actividades necesarias para el debido ejercicio de la servidumbre.

En caso sub lite, se observa que la entidad demandante, GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos y tiene dentro de su objeto social la *“GENERACIÓN, TRANSMISIÓN, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA INCLUIDOS DENTRO DE ELLOS EL GAS Y LIQUIDOS CONBUSTIBLES EN TODAS SUS FORMAS”,* según consta en su certificado de existencia y representación aportado con la demanda, y que dicha entidad también dentro de las actividades que sean necesarias para el desarrollo del su objeto social, puede constituir servidumbres.

Se observa que con la demanda se adjuntaron los documentos previstos en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y que también se surtió el trámite previsto en la misma ley.

En relación con el demandado, hay que precisar que éste pese haberse notificado del auto admisorio de la demanda, no contestó la misma, como tampoco objetó el valor de la indemnización, y que ante su actuar silente, para el Juzgado, se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, y se fijara el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, ordenado su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

Con base en lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, sobre el predio denominado “LA FANEGADA”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-34427, con cédula

catastral No. 255130002000000040846000000000, respecto de un área de 4.190 metros cuadrados, y cuyos linderos del área de servidumbre son: "Partiendo del punto A con coordenadas E=996.932 y N:1.059.357 hasta el punto B en distancia de 13 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 98 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 75 m; del punto D hasta el punto E en distancia de 122 m; del punto E hasta el punto A en distancia de 49 metros y encierra"

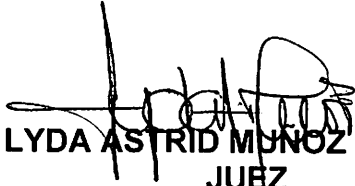
El predio sobre el que se constituye la servidumbre, así como la franja de terreno afectada con la misma (descrita en el párrafo que antecede), se ilustran en los planos que obran dentro del expediente, cuyas copias harán parte de esta sentencia, como anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada o a quien asuma la calidad de propietario del predio señalado en el numeral primero, que deberá permitir a la entidad demandante ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por las mismas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre que se constituye en virtud de esta sentencia.

TERCERO: Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la servidumbre constituida en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$12.444.313.00), la cual ya se encuentra consignada a órdenes de este despacho y que desde ahora se ordena entregar a la parte demandada.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria indicado en el ordinal primero, así como la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría, expídanse las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN : 2020-00078
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA : TANIA LICETH RODRÍGUEZ ACOSTA

La entidad demandante a través de su mandataria judicial, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Sobre el particular, hay que precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, el pago es la "*prestación de lo que se debe*".

Como quiera que la profesional del derecho, voluntariamente manifiesta que las obligaciones adeudadas han sido satisfechas en su integridad, para el Despacho, no existe sustento legal ni fáctico para proseguir con el proceso, toda vez que al haberse efectuado el pago, automáticamente desaparece la causa que dio origen a la ejecución.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a imponer condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de TANIA LICETH RODRÍGUEZ ACOSTA **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORTA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto.

En caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del Juzgado que solicitó la medida. Por secretaría, ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020 - 00084
DEMANDANTE: SAMUEL LEÓN ACHURY
DEMANDADOS: CÉSAR HERNANDO VANEGAS ÁLVAREZ Y OTRA

Respecto de la manifestación realizada por el demandado en escrito que antecede, deberá estarse a lo dispuesto en proveído del 15 de diciembre de 2021.

Continuando con el trámite procesal pertinente, el Juzgado, DISPONE:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 14 del mes de Marzo del año 2022 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país por el COVID 19.

Se le advierte al demandante que la inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. La inasistencia del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Numeral 4 art. 372 C.G.P.).

De igual forma, se le advierte a las partes o a los apoderados que no concurran a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) Salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Inc. 5º Núm. 4 del Art. 373 C.G.P.)

Se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

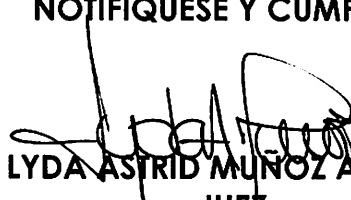
Pacho, 17 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00126
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADA: ROSALBA AHUMADA CASTILLO**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos las notas devolutivas provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca y que dan cuenta de la imposibilidad de inscribir la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-22678.

En lo que refiere a la solicitud de secuestro del inmueble antes mencionado, y que fuera elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho, NO accede a tal pedimento en razón a que en el certificado de tradición no está acreditada la inscripción de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00130
DEMANDANTE: OSCAR RAMIRO OSUNA MÉNDEZ
DEMANDADO: JUAN PABLO VILLAMIL JIMÉNEZ**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos el anterior despacho comisorio sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2020-00138
DEMANDANTE: SERGIO MAURICIO VARGAS BOLÍVAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DE VÍCTOR ARMANDO MORA PATAcón

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación por la cual se acredita la inscripción de la demanda, como también la constancia de radicación del oficio civil No. 002 - 2022 de fecha 11 de enero de 2022.

Continuando con el trámite procesal pertinente, el Juzgado, DISPONE:

Designar como curador ad litem al Dr. **LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO**, quien ejerce la profesión de abogado en este municipio, para que represente a las herederos indeterminados de Víctor Armando Mora Patacón y a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de la litis.

Por secretaría, comuníquesele su designación mediante telegrama o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y que en caso de no comparecer será relevado del cargo, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

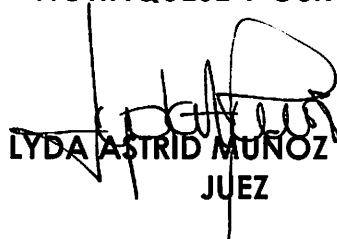
Pacho, 17 FEB 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00141
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLADYS TRUJILLO BARRERO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado aprueba la misma en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS Y TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$4.648.333.00), con fecha de corte 12 de noviembre de 2021.

De otra parte, y como quiera que la **liquidación de Costas** practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

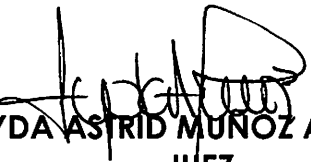
**REF: PROCESO DE SUCESIÓN No. 2021 - 00059
CAUSANTES. MARCIANO GÓMEZ MARTÍNEZ Y ANA GAITAN DE GÓMEZ**

Por ser procedente la anterior solicitud, se señala como nueva fecha la hora de las 11:00 am del día 16 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P., y la cual se realizará a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

Se requiere a los interesados para que minutos antes de iniciarse la diligencia, remitan vía correo electrónico el escrito contentivo de los inventarios.

Asimismo, se exhorta a las partes para que el día de la audiencia se conecten a la plataforma virtual anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00060

DEMANDANTE: ÁLVARO VEGA SIERRA

DEMANDADO: JESÚS ALBERTO GUZMÁN CUBILLOS

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 8 de julio de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor de ÁLVARO VEGA SIERRA y en contra de JESÚS ALBERTO GUZMÁN CUBILLOS, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El aquí demandado se notificó personalmente de la orden pago proferida en su contra, y quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor allegado como base de la ejecución, observa el Despacho que la obligación allí demandada es clara, expresa y exigible, además que provienen del deudor y contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$840.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00068
DEMANDANTE: CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ÁREVALO
DEMANDADOS: MARÍA MARGARITA DE JESÚS RODRÍGUEZ CANTOR Y OTROS

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la anterior comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro, la misma, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del 2 de diciembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00080

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HELVER SANTIAGO LATORRE MARTÍNEZ

ASUNTO

Continuando con el trámite procesal pertinente, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 22 de julio de 2021, y su corrección realizada en proveído del 2 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HELVER SANTIAGO LATORRE MARTÍNEZ, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la demanda.

El demandado, se notificó del auto de apremio en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro de la oportunidad procesal pertinente no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: "*(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación de los títulos valores allegados como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligaciones allí demandadas son claras, expresas y exigibles, además que provienen del deudor y contienen la obligación de cancelar unas sumas liquidas de dinero, que al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

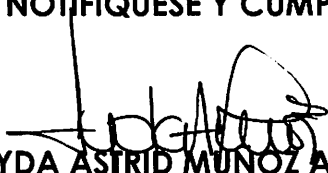
Pacho, 17 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00089
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: MIREYA JULIA HERNÁNDEZ**

Para los efectos procesales a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite de la citación a que hace referencia el artículo 291 del C.G.P., y la cual fue positiva.

Por la parte interesada gestiónese el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00100

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO

El demandado JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO a través del anterior escrito manifiesta que conoce el auto de mandamiento de pago, por lo que manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente, y renuncia a proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que el señor en mención está compareciendo al proceso, el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., señala que: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

De acuerdo a lo dispuesto por el precepto invocado, es del caso de tener por notificado al aquí demandado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del inciso 1º de la norma citada, como en líneas subsiguientes se dispondrá.

De otra parte, y como quiera que el demandado voluntariamente renuncia a proponer excepciones, procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Por venir presentada en legal forma la demanda, y al reunir las exigencias de que trata los artículos 82 y 422 del C.G.P; el Juzgado mediante auto del 23 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO, para que sean canceladas las sumas de dinero a que se refiere las pretensiones de la demanda.

El demandado, como anteriormente se hizo alusión se notificó de la orden de pago proferida en su contra en la forma prevista en el artículo 301 del C.G.P., esto es, por conducta concluyente, y renunció a formular medios exceptivos.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 440 del C.G.P. en su inciso 2º, que: " (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento Pde las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Consecuente con la norma anterior y de la necesaria confrontación del título valor arrimado como base de la ejecución, observa el Despacho que las obligación allí demandada es clara, expresa y exigible, además que proviene del deudor y que contiene la obligación de cancelar una suma liquida de dinero, que al no ser controvertida, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas, no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, concurriendo los requisitos del artículo 440 del C.G.P., y con el fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se dispondrá seguir adelante la ejecución, tal como en líneas subsiguientes se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, DISPONE:

PRIMERO. Con fundamento en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO del auto de mandamiento de pago proferido el 23 de septiembre de 2021, como de las demás providencias que se hayan proferido en este proceso, partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO. Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado en mención voluntariamente renuncia a proponer excepciones.

TERCERO. Seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

CUARTO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

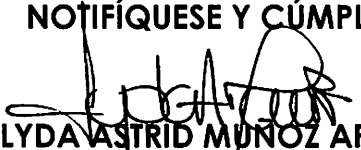
QUINTO. Ordenar el remate, (previo avalúo) de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

SEXTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

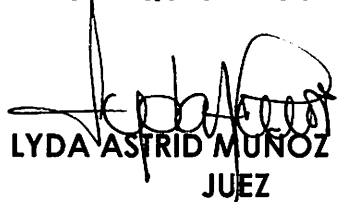
Pacho, 17 FEB 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00131
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARCO ANTONIO FORERO CASTRO**

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos la documentación que acredita el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., y el cual fue positivo.

Por la parte interesada gestiónese el aviso a que hace referencia el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF. PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-00150.

DEMANDANTE: RUBEN NORBERTO TORRES VEGA.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FULVIA MARIA CHACÓN ORTIZ Y OTROS.

Subsanada la anterior demanda, y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA AGRARIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 170-14155, instaurada por RUBÉN NORBERTO TORRES VEGA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FULVIA MARIA CHACÓN ORTIZ, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL TOBIAS BALLESTEROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la que se le dará el trámite previsto en el LIBRO TERCERO, TITULO I, CAPITULO II, ARTÍCULO 375 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Dispóngase el EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FULVIA MARIA CHACÓN ORTIZ, LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL TOBIAS BALLESTEROS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, para que concurren al proceso, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Por secretaría, procédase a la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-14155 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Pacho. Ofíciase.

QUINTO: ORDÉNASE a la parte demandante, la instalación de una valla en el inmueble, lo cual deberá acreditar, que cumpla con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

de Desarrollo Rural – (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese.

SÉPTIMO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o al curador Ad-Litem que se designe, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este proveído se haga, y/o una vez haya transcurrido el termino de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 – 00154

DEMANDANTE: OSCAR GILBERTO AHUMADA

DEMANDADO: PATRICIA QUIROGA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

El señor OSCAR GILBERTO AHUMADA, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva singular en contra de PATRICIA QUIROGA a fin obtener el pago de unas sumas de dineros representadas en unas letras de cambio.

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana las inconsistencias señaladas en el auto inadmisorio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se subsanaron en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

IV. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito subsanatorio de la demanda, de antemano se advierte, que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en la causal 3 de inadmisión, pues pese a que hace la relación de que cada letra de cambio que se adeuda es por valor de \$1.000.000.00, luego, discrimina unos valores de capital en mora, lo que estaría dando a entender que lo que realmente se están adeudando son unos saldos, y no los capitales totales, aunado también, el actor, no amplía los hechos en el sentido de indicar si se hicieron abonos y/o pagos parciales, como tampoco clarifica si se adeudan los capitales totales.

Hecho el anterior análisis, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la demanda, será rechazada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

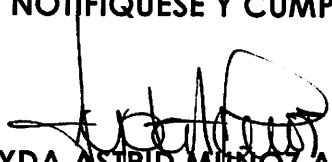
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva singular promovida por OSCAR GILBERTO AHUMADA en contra de PATRICIA QUIROGA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

Ref: Proceso de Pertenencia No. 2022 – 00009

Demandante: José Francisco Poveda Montaña

Demandados: Hederos Indeterminados de Jovita

**Ordoñez Viuda de Fernández y demás Personas
Indeterminadas.**

El señor JOSE FRANCISCO POVEDA MONTAÑO, actuando a través de apoderado judicial promueve demanda de pertenencia a fin de que le sea declarado a su favor la adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio sobre bien inmueble el cual hace referencia en las pretensiones de la demanda.

Revisada la demanda y los documentos anexos, se evidencia que estos presentan unas inconsistencias que deben aclararse a efectos de poder dar trámite efectivo al proceso, siendo estas las siguientes:

1.- Alléguese de forma completa y ordenado, el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho Cundinamarca, toda vez que de la anotación No. 2 pasa a la No. 9; tenga en cuenta que este documento refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha.

2.- En cuanto al predio objeto de la pertenencia y que corresponde al de mayor extensión, se deberá aclarar, si los linderos y colindantes que aparecen en el certificado de tradición y libertad aportado pertenecen a los actuales, conforme lo establecido por el artículo 83 del C.G.P.

3.-, Aclárese la pretensión primera de la demanda, en base a que en el hecho sexto se alegan los dos tipos de prescripción tanto ordinaria como extraordinaria en simultánea, lo que daría lugar a una indebida acumulación de pretensiones conforme a lo normado en el artículo 88 del C.G.P.

4.- De igual manera, se deberá aclarar si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión de la señora JOVITA ORDOÑEZ VIUDA DE FERNANDEZ, y en el evento que se hubiese iniciado el trámite sucesoral y según lo dispuesto en el artículo 87 de C.G.P., deberá indicarse el nombre, documentos de identidad y domicilio de los herederos reconocidos; así mismo deberá allegarse la prueba idónea que acredite la calidad de herederos. En consecuencia, de lo anterior tenga en cuenta el actor que deberá aportar un nuevo poder donde faculte a su apoderado para presentar la demanda respecto de tales herederos y dar aplicación a lo concerniente al artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

5.- En cuanto al señor BENITO MONTES, esclarezcase el motivo por la cual se pide el emplazamiento de los herederos indeterminados de este señor, y cuál es la razón que le asiste para mencionarlo en el acápite de notificaciones.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P. Se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos mencionados anteriormente, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda para que en termino de cinco (5) días. Se subsanen tales defectos anteriormente descritos.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor CESAR DIAZ AGUIRRE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 17 FEB 2022

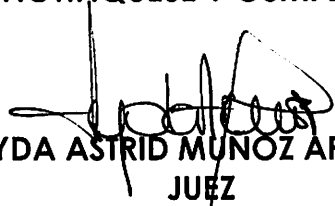
REF: DESPACHO COMISORIO No. 0014-2021

COMITENTE: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

PROCESO: EJECUTIVO No. 2019 - 00182

Previo a auxiliar la comisión, alléguese la providencia mediante la cual se corrige el proveído del 6 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ